



La Compartición:

El artículo 30 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGT, en adelante), regula la ubicación compartida y uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad tanto pública como privada. Con carácter general, el uso compartido de instalaciones es una opción que voluntariamente pueden adoptar los operadores y que la Administración no puede imponer pero que sí debe fomentar.

La imposición por la Administración del uso compartido es algo excepcional y sólo es posible cuando se den las circunstancias referidas en el apartado 2 del artículo 30 citado, a saber: que los operadores no puedan ejercitar su derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada con sus instalaciones por falta de alternativas. Por tanto, cuando una Administración pretenda imponer el uso compartido lo primero que deberá hacer es justificar que concurren razones (ya sean medioambientales, urbanísticas o de salud o seguridad públicas) que impiden la ubicación de las instalaciones en distintos emplazamientos.

Adoptada la decisión de imponer el uso compartido, éste se articula a través de acuerdos entre los operadores. Si tal acuerdo no se produce, las condiciones del uso compartido se establecerán, previo informe preceptivo de la Administración, mediante Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La Resolución deberá incorporar, en su caso, los contenidos del informe emitido por la Administración interesada que ésta califique como esenciales para la salvaguarda de los intereses públicos cuya tutela tenga encomendados – artículo 30.3 de la LGT-.

Por estas razones, en el “Código de Buenas Prácticas para la instalación de infraestructuras de telefonía móvil” suscrito por la FEMP y las diversas compañías que operan en el sector de las telecomunicaciones y al que se han adherido más de 1.000 Ayuntamientos, se contempla el uso compartido de infraestructuras como “técnica reductora de los impactos producidos por las infraestructuras, y siempre y cuando se quiera compatibilizar con el desarrollo de una red de telefonía móvil moderna y capaz de prestar servicio al usuario con la calidad deseada, debe ser objeto de un estudio individualizado, y no de un empleo indiscriminado”, concluyendo que “la compartición de infraestructuras sólo será posible si es técnica, contractual y económicamente viable y, por ello, se considera conveniente, por un lado, contar con el acuerdo de los operadores y, por otro, que las autoridades públicas y administrativas definan los procedimientos a seguir, así como que faciliten y oferten emplazamientos y terrenos para la instalación compartida de infraestructuras de red de radiocomunicación.”

Y en la misma línea, el Modelo de Ordenanza municipal reguladora de la instalación y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas de la FEMP, en su artículo 17 establece que “la compartición de infraestructuras de telecomunicaciones, como posible técnica reductora del impacto visual producido por estas instalaciones, será, en todos los casos, objeto de un estudio individualizado” y que “la intervención del Ayuntamiento en este ámbito salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación”. Y por ello, sólo contempla la obligatoriedad del uso compartido en bienes de titularidad municipal y siempre que los operadores no puedan justificar que la misma no es técnicamente viable.

Como conclusión se puede decir que la compartición debe ser objeto de un estudio individualizado y pormenorizado desde el punto de vista técnico, contractual, económico,... y en todo caso, acordado por los operadores. El Ayuntamiento en el marco de la Ley General de Telecomunicaciones puede promover la compartición de infraestructuras pero en ningún caso imponerla.